

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 4.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.000.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2020-00107-00

EM

Rad. 2020-00107-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2266
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 26 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

Rad. 2020-00701-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 180** de hoy 27 de octubre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que fueron allegadas las fotográficas con las que se acredita la instalación de la valla en el inmueble objeto del asunto. Jamundí-Valle, octubre 26 de 2022

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 26 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00345-00
DEMANDANTE	ELODIA RIVERA MARTINEZ
DEMANDADO	MARIA CILIA GONZALEZ DE ESCOBAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2289

Dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por ELODIA RIVERA MARTINEZ en contra de MARIA CILIA GONZALEZ DE ESCOBAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto del primero (01) de septiembre de 2022, allega las fotografías donde certifica la instalación de la valla en el inmueble, así como las constancias del trámite dado a los oficios.

Frente a los requisitos que debe contener la valla que se debe instalar en el inmueble, que conforme al artículo 375 numeral 7 del .G.P., son:

“... instalar una valla de dimensión **no inferior a un metro cuadrado**, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.**

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.”

Agrega la norma que una vez acreditado lo anterior, se debe ordenar la inclusión en el “**registro nacional de procesos de pertenencia**”

Y si bien, tal derrotero trató de satisfacerse a cabalidad, en relación con lo atinente a la **identificación del predio**, la misma no se ajusta a la dirección contenida en el auto admisorio de la demanda, como quiera que en la valla se cita como lugar de ubicación del inmueble “**Carrera 1 Calle 14 No.13-01 Potrerito Jamundi**”, siendo su dirección correcta conforme al certificado de nomenclatura allegado con el escrito de subsanación y como quedó establecido en el auto admisorio de la demanda “**Carrera 1 No.3A-14 Potrerito Jamundi**” .

En estas condiciones y como quiera que es requisito indispensable la identificación correcta del inmueble para que en el momento de incluirse la misma en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, las personas emplazadas puedan enterarse de que predio se trata; irregularidad que debe ser subsanada antes de ordenarse su inclusión en el registro nacional de proceso de pertenencia.

Por consiguiente, como quiera que la instalación de la valla es una carga exclusiva de la parte actora, se requerirá a fin de que se sirva instalar nuevamente la valla que contenga la dirección actualizada del inmueble, de tal manera que cumpla con los parámetros legales para su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE que la parte actora **instale nuevamente la valla** en el inmueble objeto del asunto, que contenga la dirección actualizada del inmueble, de tal manera que cumpla con los parámetros legales para su validez; carga que debe acreditarse a fin de poder proceder en debida forma con la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

TERCERO: UNA VEZ aportadas las fotografías en debida forma, se resolverá sobre su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 27 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SECRETARIA. Jamundi-Valle, Octubre 26 de 2022. A Despacho del señor Juez con el escrito que antecede, en el cual se informa la cesión de crédito por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor SERLEFIN. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00673-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2291

En este Proceso **EJECUTIVO** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE HINCAPIE**, se allega memorial mediante se informa que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cede los derechos del crédito como demandante en este proceso a favor de **SERLEFIN S.A.S.**

A la anterior solicitud de **CESIÓN DEL CREDITO** allegada por la parte cesionaria, por medio del cual se informa que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** cede los Derechos del Crédito cobrado dentro del presente proceso en favor de **SERLEFIN SAS**, el Juzgado procederá a la aceptación del mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1959 S.S. del Código Civil, artículo 68 del Código General del Proceso.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTASE la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **SERLEFIN S.A.S** de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

2.- TÉNGASE para todos los efectos legales como demandante y nuevo acreedor del **CRÉDITO LITIGIOSO** a **SERLEFIN S.A.S.** a partir de la ejecutoria del presente auto.

3.- NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada por estado como quiera que el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante.

4.- ACEPTAR LA RATIFICACION del poder otorgado al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía No.16.634.835 y portador de la T.P No.33805 del C.S.J., como apoderado del cesionario para actuar dentro del presente proceso, conforme se indica en el documento allegado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 27 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **ANA MILENA DELGADO ZAMORA y JORGE ENRIQUE GOMEZ TEJADA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 4.680.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.680.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00746-00

EM

Rad. 2021-00746-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2265
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 26 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **ANA MILENA DELGADO ZAMORA y JORGE ENRIQUE GOMEZ TEJADA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

Rad. 2021-00746-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 180** de hoy 27 de octubre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA**, en contra de **HAROLD ENRIQUE JARAMILLO CORDOBA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 4.250.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.250.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00038-00

EM

Rad. 2022-00038-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 26 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA** en contra de **HAROLD ENRIQUE JARAMILLO**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JESUS ALBERTO LOPE GALVIS

Rad. 2022-00038-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 180** de hoy 27 de octubre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado por **GONTRY INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **LAURA JUANITA VIVAS PEREZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 250.000,00
Pago recibo Celsia	\$380.480
Cambio de chapa	\$8.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 638.480,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00056-00

EM

Rad. 2022-00056-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, 26 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado por **GONTRY INMOBILIARIA** en contra de **LAURA JUANITA VIVAS PEREZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez, _____

JESUS ALBERTO LOPE GALVIS

Rad. 2022-00056-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 180** de hoy 27 de octubre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 26 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00109-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CHRISTHIAN CAMILO RIVERA CAICEDO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2314

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado a través de abogado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CHRISTHIAN CAMILO RIVERA CAICEDO, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-988655 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-988655 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 540 del 03 de Marzo de 2022 dispuso: *“RESUELVE:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-988655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, UBICADO EN URBANIZACION CIUDADELA LAS FLORES CASA 2 B. MANZANA D 2. CALLE 9 # 54 B SUR-12, de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.*

SEGUNDO: como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA** a quien se localiza en Calle 72 No. 11c-24 en la ciudad de Cali, teléfono (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**



Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,


JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 27 de octubre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA contra el auto interlocutorio No.1012 del 4 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la medida de embargo y retención de las cuentas bancarias a nombre de la demandada. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Octubre 26 de 2022.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00235-00
DEMANDANTE	BERMUDEZ SAS
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra **el Auto interlocutorio No.1012 del 4 de mayo de 2022**, mediante el cual se decretó la medida de embargo y retención de las cuentas bancarias a nombre de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA.

FUNDAMENTOS

Como fundamento expone el vocero judicial que en estos momentos la cuenta bancaria del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA se encuentra embargada por la medida cautelar sobre los dineros depositados en las entidades bancarias, razón por la cual se encuentran embargados los dineros por concepto de expensas comunes ordinarias, extraordinarias, multas e intereses y fondo de imprevistos que le ingresan a la copropiedad demandada.

Agrega que los recursos que ingresan mensualmente a la cuenta bancaria del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA son empleados para su mantenimiento y sostenimiento, por tanto se deja sin posibilidad de que el Conjunto siga operando como de costumbre en sus obligaciones; y que le permita su existencia y funcionamiento, y que no se puede atender ningún pago que sea necesario para la copropiedad como vigilancia, aseo, servicios públicos, contador, mantenimiento y demás; lo que hace que se incrementen cada vez más los perjuicios para toda la comunidad que reside en el conjunto.

Señala que el artículo 19 de la ley 675 de 2001, regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades con propiedad horizontal, el cual establece que:

ARTÍCULO 19. Alcance y naturaleza. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1060 de 2009. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos. El derecho sobre estos bienes será ejercido en la forma prevista en la presente ley y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.*

Cita el artículo 1º. Del C.G.P., para concluir que es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Ordinaria, en lo eminentemente procesal, se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el C.G.P., sin embargo, se debe dar aplicación sistemáticamente por tratarse de norma especial en materia de propiedad horizontal a la ley 675 de 2001, que dispone que hay ciertos bienes que resultan inembargables en los procesos ejecutivos adelantados en contra de propiedades horizontales, específicamente los contemplados en el artículo 9 de la ley 675 de 2001.

Indica que las cuentas bancarias donde los propietarios y/o residentes del Conjunto depositan los dineros no hacen parte de dichos bienes, es decir, los considerados comunes, pues las cuentas bancarias pertenecen, no a los copropietarios, sino a la persona jurídica por separado que constituye la propiedad horizontal. No obstante no hay duda de que con el embargo total de las cuentas, los fines para los cuales fue creada la propiedad horizontal no podrían concretarse, pues afectaría completamente su funcionamiento, lo que atenta contra otras situaciones a tener en cuenta tales como la libertad de empresa, la función social de la propiedad, entre otros.

Surtido el traslado del recurso a la parte contraria, este guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable a la recurrente.

La razón de la inconformidad de la parte demandada, se centra en haberse accedido por cuenta del despacho al decreto de la medida cautelar de las cuentas bancarias que se encuentran a nombre de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA, por considerar que estas son inembargables fundamentada en el artículo 19 de la ley 675 de 2001.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de los bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Ahora bien, si se analiza con detenimiento los argumentos expuestos con ocasión del recurso interpuesto por la parte demandada, se tiene que:

De acuerdo con el artículo 33 de la ley 675 de 2001 “La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro.”

El Código civil define a la persona jurídica como “persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

En relación con el patrimonio la Ley 675 de 2001 en el artículo 34 sostiene que: Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.

En cuanto a los bienes inembargables, el Código General del proceso sostiene que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- *3.- Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- *4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
- *5.- Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

- 6.- Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
- 7.- Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
- 8.- Los uniformes y equipos de los militares.
- 9.- Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
- 10.- Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
- 11.- El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
- 12.- El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
- 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
- 14. Los derechos de uso y habitación.
- 15.- Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
- 16.- Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Ahora bien, se procede a examinar la norma especial contenida en el art.19 de la ley 675 de 2001, el cual indica que:

Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en indicar que las expensas comunes de una copropiedad entendida estas como parte del patrimonio de la propiedad horizontal **son susceptibles de embargo** por cuanto la categoría de los bienes comunes a los que alude el artículo 19 de la ley 675 de 2001, en su artículo 3°. Inciso 10 “*Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular*” distinción en la que no encuadran las expensas comunes necesarias, que son aquellas «*erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos*», recursos que, contrario a lo considerado por la Colegiatura acusada, pertenecen a la copropiedad, quien a través de su órgano de dirección (asamblea general de propietarios), los administra, tarea que llevan a cabo con la intervención de la persona que la

representa, es decir, del administrador, por obvias razones, circunstancia que de ninguna manera los torna inembargables, pues su destinación no les da ese carácter. (Corte Suprema de Justicia STC20065-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-03215-00)

Conforme lo expuesto, resulta entonces que si es viable el embargo de las cuentas bancarias a nombre de la propiedad horizontal como medida cautelar para garantizar el pago de una eventual sentencia que condene a la propiedad horizontal, por consiguiente el despacho no encuentra razón legal para reponer el auto atacado.

No obstante lo anterior, como lo pretendido es que se levante el embargo de las cuentas bancarias, el recurrente si lo considera pertinente, podrá hacer uso de la norma consagrada en el numeral 3°. Del artículo 597 del .G.P., para lo cual deberá elevar la respectiva solicitud ante el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado habrá de mantener en toda su integridad el proveído recurrido, y por ello se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio **No.1012 del 4 de mayo de 2022, mediante** el cual se decretó la medida de embargo y retención de las cuentas bancarias a nombre de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DE VERDE ALFAGUARA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto pasa a despacho para continuar con el trámite de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 27 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de octubre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **LUIS ALFREDO GIRON ALVAREZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 3.420.000,00
Notificación	\$5.950
Notificación	\$5.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.430.950,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00238-00

EM

Rad. 2022-00238-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2264
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 26 de octubre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **LUIS ALFREDO GIRON ALVAREZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

Rad. 2022-00238-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 180** de hoy 27 de octubre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda en el término legales proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2311

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YESSICA YASMIN MURILLO ASPRILLA
Demandado: JESUS TORRES RIVAS
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00599-00

Jamundí, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **YESSICA YASMIN MURILLO ASPRILLA** en representación de los menores **JUAN DAVID Y CRISTHIAN YUREHILIN TORRES MURILLO** en contra de **JESÚS TORRES RIVAS** identificado con C.C. No. **94.550.249** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Acta de Conciliación, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes derivados del compendio procesal –artículo 422-¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **YESSICA YASMIN MURILLO ASPRILLA** en representación de los menores **JUAN DAVID Y CRISTHIAN YUREHILIN TORRES MURILLO** en contra de **JESÚS TORRES RIVAS** identificado con C.C. No. **94.550.249** por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS EXTRAORDINARIAS.

- La suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), correspondiente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de diciembre del año 2018
- La suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), correspondiente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de junio del año 2019
- La suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), correspondiente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de diciembre del año 2019
- La suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), correspondiente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de junio del año 2020
- La suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), correspondiente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de diciembre del año 2020
- La suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), correspondiente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de junio del año 2021
- La suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), correspondiente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de diciembre del año 2021.
- La suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), correspondiente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de junio del año 2022.

SUBSIDIO FAMILIAR CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de febrero del año 2019 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de marzo del año 2019 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de abril del año 2019 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de mayo del año 2019 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de junio del año 2019 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de julio del año 2019 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de agosto del año 2019 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de septiembre del año 2019 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de octubre del año 2019 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de noviembre del año 2019 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de diciembre del año 2019 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de enero del año 2020 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de febrero del año 2020 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de marzo del año 2020 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de abril del año 2020 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de mayo del año 2020 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de junio del año 2020 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de julio del año 2020 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de agosto del año 2020 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de septiembre del año 2020 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de octubre del año 2020 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,

- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de noviembre del año 2020 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de diciembre del año 2020 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de enero del año 2021 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de febrero del año 2021 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de marzo del año 2021 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de abril del año 2021 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de mayo del año 2021 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de junio del año 2021 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de julio del año 2021 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de agosto del año 2021 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de septiembre del año 2021 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de octubre del año 2021 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de noviembre del año 2021 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de diciembre del año 2021 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de enero del año 2022 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de febrero del año 2022 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de marzo del año 2022 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de abril del año 2022 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de mayo del año 2022 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de junio del año 2022 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de julio del año 2022 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de agosto del año 2022 por la menor CRISTHIN YUREHILIN TORRES MURILLO.

SUBSIDIO FAMILIAR JUAN DAVID TORRES MURILLO

- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de febrero del año 2019 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de marzo del año 2019 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de abril del año 2019 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de mayo del año 2019 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de junio del año 2019 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de julio del año 2019 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de agosto del año 2019 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de septiembre del año 2019 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de octubre del año 2019 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de noviembre del año 2019 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de diciembre del año 2019 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de enero del año 2020 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de febrero del año 2020 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de marzo del año 2020 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de abril del año 2020 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de mayo del año 2020 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de junio del año 2020 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de julio del año 2020 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de agosto del año 2020 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de septiembre del año 2020 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de octubre del año 2020 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de noviembre del año 2020 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO,
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de diciembre del año 2020 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de enero del año 2021 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de febrero del año 2021 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de marzo del año 2021 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de abril del año 2021 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de mayo del año 2021 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de junio del año 2021 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de julio del año 2021 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de agosto del año 2021 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de septiembre del año 2021 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de octubre del año 2021 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de noviembre del año 2021 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de diciembre del año 2021 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de enero del año 2022 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de febrero del año 2022 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de marzo del año 2022 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de abril del año 2022 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de mayo del año 2022 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de junio del año 2022 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de julio del año 2022 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.
- La suma de SESENTA Y CUATRO MILPESOS MCTE (\$64.000) correspondiente al valor del subsidio familiar del mes de agosto del año 2022 por la menor JUAN DAVID TORRES MURILLO.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por La suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000), correspondiente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de junio del año 2018, como quiera que en título ejecutivo se indica que la misma se inicia a cobrar desde el mes de diciembre de 2018.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago de las sumas de dinero relacionadas con peluquería y descansos escolares, si bien en el punto 5 del acta de conciliación se indica que los padres se harán cargo del 50% del costo de los útiles, uniformes, seguros de salud escolar y demás gastos que se requieran en cuando a su educación, en las pruebas aportadas no se evidencia que el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales corresponda a este rubro, pues de la lectura de las pruebas documentales aportadas no se verifica que los servicios públicos domiciliarios y la compra de enseres estén relacionados con la educación de los menores.

TERCERO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 íbidem.

CUARTO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JESUS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 180
De hoy 27 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita corrección del auto admisorio de la demanda Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2310

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERRERA VICTORIA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00612-00

Jamundí, valle del cauca, 26 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en contra de **JUAN CARLOS HERRERA VICTORIA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.687.970, se observa que la apoderada requiere corrección del numeral 13 del ordinal primero del Auto Interlocutorio No. 2187 del 18 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **CORREGIR** numeral 13 del ordinal primero del Auto Interlocutorio No. 2187 del 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: El numeral 13 del Auto Interlocutorio No. 2187 del 18 de octubre de 2022. quedará así:

13. Por 93.9810 equivalente a la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$29.462,31) por concepto de la cuota del 05 de agosto de 2022.

TERCERO: En lo demás, queda en los mismos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 180
De hoy 27 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

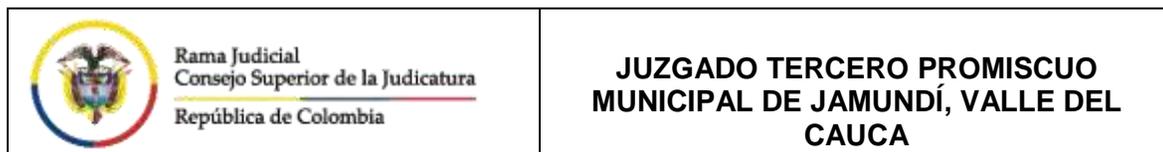
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.



AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2315

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NERIS MORENO DE MOSQUERA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00621-00

Jamundí, valle del cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **DIEGO ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.256.695** en contra de **NERIS MORENO DE MOSQUERA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.370.290 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré suscrito el 08 de junio de 2021 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 1800 del 08 de junio de 2021 otorgada por la Notaria Veintitrés de Jamundí como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 831131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **NERIS MORENO DE MOSQUERA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.370.290 es actualmente la propietaria del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **DIEGO ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.256.695** en contra de **NERIS MORENO DE MOSQUERA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.370.290 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.43% desde 08 de julio de 2021 al 08 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 09 de junio de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o la pactada por las partes.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **DIEGO ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.256.695** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 831131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **NERIS MORENO DE MOSQUERA** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 31.370.290.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ** identificada con C.C. 31.883.104 y T.P. 43.428 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 180
De hoy 27 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda de jurisdicción voluntaria para la autorización para levantar patrimonio de familia, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA**, acuerdo que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 26 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00624-00
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA
APODERADO	RAMIRO BEJARANO MARTINEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2267

Comoquiera que la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA**, al revisar la demanda se encuentra que adolece del siguiente requisito de forma:

- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 581 del Código General del Proceso, se hace necesario que la parte actora justifique la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia o la destinación del



producto de su enajenación, debido a que se trata de un menor de edad.¹

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: - **INADMITIR** la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** para la **AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATIRMONIO DE FAMILIA**, propuesta por la señora **CLAUDIA XIMENA RAMOS VALENCIA**.

SEGUNDO: - **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si espirado este no lo hiciera.

TERCERO:- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **RAMIRO BEJARANO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 11.310.711 expedida en Girardot (C) y T.P. 101.251 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
Juez

¹ **Código General del Proceso. Artículo 581: LICENCIAS O AUTORIZACIONES.** En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso. (...) (subrayado fuera de texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

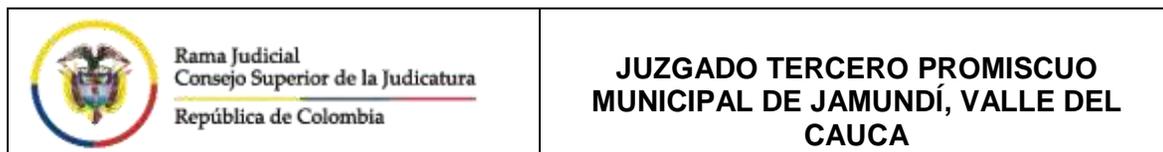
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 180 del
27 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.



AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2316

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00627-00

Jamundí, valle del cauca, 26 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 38.670.323 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de los Pagarés No. 654301947 y 38670323 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 1331 del 30 de marzo de 2021 otorgada por la Notaria Décima de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1030916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 38.670.323 es actualmente la propietaria del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 38.670.323 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 654301947

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$48.317.603)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria.
2. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.846.054)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 01 de mayo al 05 de septiembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 12 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 38670323

4. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MCTE (\$4.768.374)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$329.781)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 10 de marzo al 05 de septiembre de 2022.
6. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 06 de septiembre de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1030916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **WENDY VANESSA GRANJA CAICEDO** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 38.670.323

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C.C. 91.012.860 y T.P. 74.502 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR autorización a los abogados Daniela Ledezma Polanco, Michael Bermúdez Cardona, Indira Durango Osorio, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Liliana Gutmani Ortiz y Angelica María Sánchez Quiroga.

SÉPTIMO: RECONOCER la dependencia judicial de los señores Karen Andrea Astorquiza Rivera, Carlos Andrés Velasco Gámez, Nicole Castro Garcés, Santiago Ruales Rosero, Darlyn Ximena Ledesma Barreiro y Daniel Camilo Quingua Hurtado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
JUEZ

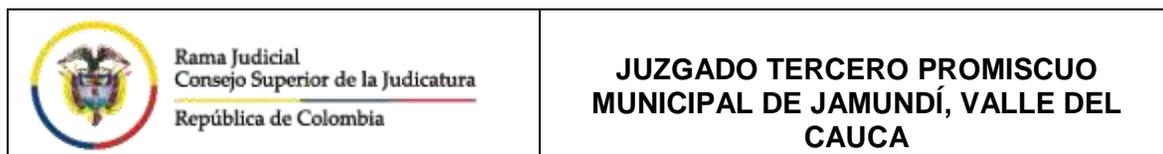
**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 180
De hoy 27 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.



AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2313

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO DIAZ LERMA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00642-00

Jamundí, valle del cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JUAN FERNANDO DÍAZ LERMA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.286.368 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 05701194600113296 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 5558 del 22 de diciembre de 2020 otorgada por la Notaria Décima de Cali como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1034358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **JUAN FERNANDO DÍAZ LERMA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.286.368 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JUAN FERNANDO DÍAZ LERMA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.286.368 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$42.377.396,52), capital acelerado de la obligación hipotecaria.
2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$2.294.709,77) por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 18 de marzo del 2021 al 18 de febrero de 2022.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 19 de febrero de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 íbidem.

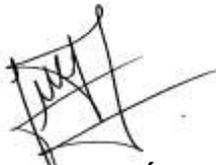
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1034358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JUAN FERNANDO DÍAZ LERMA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.286.368.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **DUBERNEY RESTREPO VILLADA** identificado con C.C. 6.519.717 y T.P. 126.382 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 180

De hoy 27 OCTUBRE DE 2022

Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de octubre de 2022 - A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2314

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LEANDRO TORRES MINA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2022-00643-00

Jamundí, valle del cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **LEANDRO TORRES MINA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.371.771 se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 1003371771 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 *ibídem*² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No 2143 del 16 de octubre de 2018 otorgada por la Notaria única de Jamundí como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 980866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **LEANDRO TORRES MINA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.371.771 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 *ibídem*.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **LEANDRO TORRES MINA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.371.771 por las siguientes sumas de dinero:

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

CUOTAS VENCIDAS.

1. Por 88.8425 UVR que equivalen a la suma de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$27,931.27), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022.
2. Por 535.3215 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$168,300.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022.
4. Por 143.5614 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$45,134.40), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022.
5. Por 534.6227 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$168,080.51), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022.
7. Por 144.2602 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$45,354.09), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022.
8. Por 533.9205 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$167,859.75), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de Junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.
9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2022.
10. Por 144.9624 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$45,574.86), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022.
11. Por 533.2149 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$167,637.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de Agosto de 2022.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.
13. Por 145.6680 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$45,796.69), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022.
14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2022.

CAPITAL INSOLUTO.

15. Por 109,399.1380 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de Septiembre de 2022 equivalen a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$34,394,093.45), capital acelerado de la obligación hipotecaria.
16. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde 16 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 980866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **LEANDRO TORRES MINA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.371.771.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con C.C. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ALBERTO LOPEZ GALVIS
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 180
De hoy 27 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, octubre 26 de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora no subsana los defectos de la demanda señalados en el auto que inadmitió la misma. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 26 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00668-00
DEMANDANTE	RODRIGO GUERRERO CERON
DEMANDADO	RAFAEL RADA HERNANDEZ RODRIGO BARROS MORCILLO QBE COLOMBIA hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS SAS COOPETAXI
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2226

Al momento de estudiar la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada a través de apoderado judicial por RODRIGO GUERRERO CERON contra RAFAEL RADA HERNANDEZ, RODRIGO BARROS MORCILLO, QBE COLOMBIA hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS SAS, el despacho observó que la misma adolecía de algunas falencias y para ser subsanadas se concedió el término de cinco (05) días, dentro de los cuales el demandante no allegó el respectivo escrito para tal fin.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital y del escrito de subsanación allegado por el juzgado 15 Civil Municipal de Cali en fecha 15 de octubre de 2022, quien nos remitió el proceso por competencia, se observa que si bien en el mencionado escrito de subsanación la parte actora subsanó ante dicho despacho algunos puntos de la demanda, respecto de las falencias anotadas por este despacho en el auto de fecha 13 octubre de 2022, notificado en el estado electrónico No.172 del 14 de octubre de 2022, concretamente respecto de los numerales 5, 7 y 8, no se presentó escrito alguno subsanando dichas falencias.

Por lo anteriormente expuesto y por no haber sido subsanada la anomalía prevista en los numerales señalados por este despacho judicial en sus numerales 5,7 y 8, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado** a través de apoderado judicial por **RODRIGO GUERRERO CERON**, contra **RAFAEL**

RADA HERNANDEZ, RODRIGO BARROS MORCILLO, QBE COLOMBIA hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha Octubre 27 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 018
JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

COMISION: DILIGENCIA SECUESTRO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR JULIAN MARIN

DEMANDADO: WILLINGTON LOPEZ CAICEDO

RADICACION No. 760014003008201900480

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI VALLE

Jamundí, octubre 26 de 2022

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con el presente Despacho Comisorio No. 018 del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPALDE CALI, que correspondió por reparto y con la facultad para SUBCOMISIONAR. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, veintiséis (26) octubre de dos mil veintidós (2022)

AUXILIESE Y DEVUELVASE, el presente Despacho Comisorio No. 018 de la JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPALDE CALI.

En consecuencia, a efectos de surtir la comisión encomendada, procédase por secretaria del Juzgado a:

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles de que trata este auto, evitando la aprehensión de los descritos en el numeral segundo y teniendo en cuenta la valoración prudente del valor de los muebles que se secuestren, los que en su totalidad no podrán superar la suma de \$30.000.000, de propiedad de propiedad del demandado el señor WILLINGTON LÓPEZ CAICEDO, identificado con C.C. No. 94.497.020.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las facultades establecidas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, y las contenidas en el Despacho Comisorio No. 018. Además, se le concede la FACULTAD DE SUBCOMISIONAR en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a lo expresado en el numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), adicionado por el artículo 3º de la Ley 2030 de 2020.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a:

JORDAN VIVEROS JHON JERSON	CARRERA 66 No. 9-21	CARRERA 66 No. 9-21 Ofic. 01	CALI	3162962590 - 8825018	jersonvi@yahoo .es
----------------------------------	------------------------	------------------------------------	------	-------------------------	---

El anterior se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado. **Se fijar honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$150.000.00.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI VALLE

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del Código General del Proceso, de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión.

Lo anterior dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por OSCAR JULIAN MARIN., en contra de WILLINGTON LOPEZ CAICEDO. C.C. 94.497.020, Rad. 760014003008201900480, que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado **No. 180** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de octubre de 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 120
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

COMISION: DILIGENCIA SECUESTRO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ

RADICACION No. 76001-31-03-009-2018-00220-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI VALLE

Jamundí, octubre 26 de 2022

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con el presente Despacho Comisorio No. 120 de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que correspondió por reparto y con la facultad para SUBCOMISIONAR. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, veintiséis (26) octubre de dos mil veintidós (2022)

AUXILIESE Y DEVUELVASE, el presente Despacho Comisorio No. 120 de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

En consecuencia, a efectos de surtir la comisión encomendada, procédase por secretaria del Juzgado a:

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-372903 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la transversal 14 No. 2-157 de Jamundí Valle, de propiedad de propiedad del demandado señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez, C.C. 15.244.595.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las facultades establecidas en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, y las contenidas en el Despacho Comisorio No. 120. Además, se le concede la FACULTAD DE SUBCOMISIONAR en caso de ser necesario, no obstante, es oportuno advertir que podrá comisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta Municipalidad, en razón a lo expresado en el numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), adicionado por el artículo 3º de la Ley 2030 de 2020.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a:

ARIAS MANOSALVA BETSY INES	Calle 18A N° 55-105 M-350	Calle 18A N° 55-105 M-350	CALI	3997992- 3158139968	balbet2009@ hotmail.com
----------------------------------	------------------------------	------------------------------	------	------------------------	---

El anterior se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado. **Se fijar honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000,00, si la diligencia se practica de conformidad (suma establecida en la comisión); y hasta la suma de \$60.000,00, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI VALLE

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del Código General del Proceso, de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión.

Lo anterior dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ C.C. 15.244.595 Y OTROS, Rad.76001-31-03-009-2018-00220-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JESUS ALBERTO LOPEZ GALVIS
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En estado **No. 180** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de octubre de 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO